



SU-RR-06/2009

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL**

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO**

**SALA UNIINSTANCIAL.**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** SU-RR-06/2009

**ACTOR:** PARTIDO DEL TRABAJO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
ZACATECAS.

**MAGISTRADO:** JOSÉ MANUEL  
ORTEGA CISNEROS.

Guadalupe, Zacatecas, a 28 de mayo de 2009.

### **A S U N T O:**

Recurso de Revisión **SU-RR-06/2009**, promovido por el Partido del Trabajo, a través de los Ciudadanos Saúl Monreal Ávila, Alberto Anaya Gutiérrez, Alejandro González Yáñez, Ricardo Cantú Garza, Rubén Aguilar Jiménez y Filomeno Pinedo Rojas (en adelante “parte actora”), en contra del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas (en adelante “autoridad responsable”) para impugnar la resolución recaída al recurso de revocación SE-DEAJ-RR-02/2009, de fecha veinticuatro de abril del año en curso, y:

## RESULTANDO:

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que la parte actora hace en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se tiene lo siguiente:

**1. Nombramiento de Comisionado Político Nacional para el estado de Zacatecas.** La Comisión Ejecutiva Nacional, el día veintinueve de enero de dos mil nueve, celebró su sesión ordinaria, en la cual resolvió aprobar el nombramiento del C. Saúl Monreal Ávila como Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo para el estado de Zacatecas.

**2. Notificación a la autoridad responsable del nombramiento de Comisionado Político Nacional para el estado de Zacatecas.** Mediante oficio número PT-CEN-CCN-07/2009, de fecha veintinueve de enero de dos mil nueve, integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional comunicaron a la autoridad responsable que, en sesión ordinaria de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, se aprobó el nombramiento del ciudadano licenciado Saúl Monreal Ávila, como Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el estado de Zacatecas.

**3. Notificación al Partido del Trabajo en el estado de Zacatecas** El día treinta de enero de dos mil nueve, el ciudadano Silvano Garay Ulloa, en su calidad Secretario Técnico de la Comisión Ejecutiva Nacional, notificó en el domicilio de la instancia estatal del Partido del Trabajo, al ciudadano Eugenio Sáenz Hernández integrante de la Comisión Ejecutiva Estatal de Zacatecas, el acuerdo aprobado en la sesión ordinaria de fecha veintinueve de enero del

mismo año, de la Comisión Ejecutiva Nacional en el cual se aprobó el nombramiento del ciudadano Saúl Monreal Ávila como el Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el estado de Zacatecas.

**4. Recurso de Queja.** El cuatro de febrero de dos mil nueve, integrantes de la Comisión Estatal y Ejecutiva Estatal del Partido del Trabajo en el estado de Zacatecas, presentaron escrito ante la Comisión Nacional de Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo, mediante cual interpusieron el Recurso de Queja, en contra de la Comisión Ejecutiva Nacional, a efecto, de que se revocará el acuerdo tomado en la sesión ordinaria de la Comisión Ejecutiva Nacional, celebrada el veintinueve de enero del dos mil nueve, en la que se nombró el Comisionado Político Nacional para el estado de Zacatecas.

**5. Solicitud de registro como Comisionado Político Nacional.** Por oficio número CPNZ/001-09, recibido el día nueve de febrero del año en curso, en la oficialía de partes de la autoridad responsable, el ciudadano Licenciado Saúl Monreal Ávila solicitó a dicha autoridad, su registro como Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el Estado de Zacatecas.

**6. Designación de responsable del órgano interno estatal del Partido del Trabajo.** En fecha nueve de febrero del año en curso, el ciudadano Licenciado Saúl Monreal Ávila, designó a la Contadora Pública María Soledad Luévano Cantú, como responsable del órgano interno estatal del Partido del Trabajo, para los efectos conducentes.

**7. Solicitud de entrega de ministración.** Mediante escrito de fecha once de febrero del año en curso, el ciudadano Licenciado Saúl Monreal Ávila, solicitó la autoridad responsable, la entrega de la ministración de financiamiento público correspondiente al mes de febrero y para su recepción designó a la Contadora Pública María Luévano Cantú.

**8. Notificación de retención de ministración.** Por oficio número IEEZ-01/128/09 en fecha dieciséis de febrero del año en curso, la autoridad responsable por conducto de su Consejera Presidenta, informó a la Comisión Coordinadora Estatal del Partido del Trabajo, que debido a la designación de diversas personas para recibir las ministraciones correspondientes al mes de febrero, ésta sería retenida en forma preventiva.

**9. Nueva solicitud de registro y entrega de ministración.** Por oficio número CPNZ/003-09, recibido el día diecisiete de febrero del presente año, el ciudadano Licenciado Saúl Monreal Ávila solicito de nueva cuenta su registro como Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el Estado de Zacatecas, la designación de la Contadora Pública María Soledad Luévano Cantú y la entrega de la ministración de financiamiento publico correspondiente al mes de febrero de este año.

**10. Informe de las diversas solicitudes del Partido del Trabajo.** En Sesión extraordinaria de la autoridad responsable, de fecha diecisiete de febrero de dos mil nueve, se rindió informe respecto de las diversas solicitudes formuladas por los integrantes del Partido del Trabajo. En tal virtud, se instruyó al Secretario Ejecutivo para que turnara la documentación de referencia a la

Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos, para su estudio y análisis.

**11. Resolución del expediente CNGJYC/01/ZAC/09.** En sesión ordinaria del día dieciocho de febrero de dos mil nueve, la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, aprobó el Dictamen presentado por la Comisión Nacional de Garantías, Justicia y Controversias, radicado con el número de expediente CNGJYC/01/ZAC/09, por lo que se emitió la resolución correspondiente.

**12. Notificación de entrega de ministración.** Por oficio IEEZ-01/152/09 de fecha dieciocho de febrero de dos mil nueve, la autoridad responsable, por conducto de su Presidenta, informó a los integrantes de la Comisión Coordinadora Estatal del Partido del Trabajo, que una vez que se rindió informe al Consejo General [IEEZ] respecto de la diversa documentación presentada por los órganos directivos del Partido del Trabajo, la ministración correspondiente al mes de febrero sería entregada al ciudadano que acreditaron ante el órgano electoral para tal efecto.

**13. Nueva solicitud de reconocimiento de Comisionado Político Nacional.** En fecha diecinueve de febrero del año en curso, por oficio número **PT-CEN-CCN-29/2009**, integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo, esencialmente solicitaron el reconocimiento de nombramiento del ciudadano Licenciado Saúl Monreal Ávila, como Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el Estado de Zacatecas, así como el recusamiento de la Presidenta de la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos del Consejo General.

**14. Nueva solicitud de reconocimiento como Comisionado Político Nacional.** Por oficio número **CPNZ/008-09**, de fecha veintitrés de febrero de dos mil nueve, el ciudadano Licenciado Saúl Monreal Ávila, solicitó que la autoridad responsable le reconociera la calidad de Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el Estado de Zacatecas, y que se acreditara a la ciudadana Contadora Pública María Soledad Luévano Cantú como responsable del órgano interno estatal del referido partido.

**15. Notificación de determinación.** Mediante oficio **IEEZ-01-159/2009** de fecha veintitrés de febrero del año en curso, se hizo del conocimiento al ciudadano Licenciado Saúl Monreal Ávila, que en *sesión extraordinaria del Consejo General* se rindió informe respecto de la documentación presentada por los órganos directivos del Partido del Trabajo, esencialmente de los oficios marcados con los números **CPNZ/01-09**, **CPNZ/02-09**, así como del escrito de fecha once de febrero del año actual. [sic] Ante el órgano superior de dirección se determinó turnar la documentación de referencia a la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos para que se abocara a su estudio. Asimismo, se le comunicó que el contenido del oficio número **CPNZ/08-09**, sería objeto de análisis dentro del expediente respectivo para su valoración correspondiente.

**16. Solicitud de acreditación de tesoreros.** Mediante oficio **PT-CEN-CCN-30/2009** de fecha veintitrés de febrero de dos mil nueve, integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo, solicitaron a la autoridad responsable, la acreditación de los ciudadanos Jaime Esparza

Frausto y Soledad Luévano Cantú, como los tesoreros responsables del órgano interno nacional de finanzas para sus efectos correspondientes.

**17. Recurso de Apelación.** El día veintitrés de febrero de dos mil nueve, los ciudadanos LAURA ELENA TREJO DELGADO, JUAN CARLOS REGIS ADAME, ADÁN GONZÁLEZ ACOSTA, FRANCISCO JUÁREZ ALONSO, LIDIA VÁZQUEZ LUJAN, ISAÍAS CASTRO TREJO, JOSÉ NARRO CÉSPEDES y PABLO LEOPOLDO AREOLA ORTEGA, interpusieron Recurso de Apelación en contra de la Resolución emitida por la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, el pasado dieciocho de febrero de dos mil nueve, Resolución en la que se aprueba el Dictamen de la Comisión Nacional de Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo, relativo al Recurso de Queja presentado por los mismo apelantes, y radicado con el número de expediente CNGJYC/01/ZAC/09.

**18. Solicitud de entrega de ministración del mes de marzo.** Por oficio **CPNZ/011-09**, recibido en fecha cuatro de marzo de dos mil nueve, el ciudadano Licenciado Saúl Monreal Ávila, solicitó que la ministración correspondiente al mes de marzo del año en curso, fuera entregada a la Contadora Pública María Soledad Luévano Cantú.

**19. Confirmación de la resolución del Recurso de Queja.** El día once de marzo de dos mil nueve, en Consejo Político extraordinario se confirma la resolución emitida por la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, el pasado dieciocho de febrero de dos mil nueve, en la que se resuelve el

Recurso de Queja interpuesto por los ciudadanos Laura Elena Trejo Delgado y otros, radicado con el número de expediente CNGJYC/01/ZAC/09.

**20. Conocimiento de la resolución del recurso de apelación.** En fecha trece de marzo de dos mil nueve, los integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo, hicieron del conocimiento a la autoridad responsable la Resolución recaída al recurso de apelación registrado con la clave **CNGJYC/01/ZAC/09**.

**21. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.** El día dieciocho de marzo del año actual, el representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General y los integrantes de la Comisión Coordinadora Estatal de dicho instituto, comunicaron a la autoridad responsable de la presentación del Juicio para la Protección de los Derecho Políticos Electorales del Ciudadano previsto por la norma electoral federal.

**22. Escrito de tercero interesado e informe circunstanciado.** El día veintitrés de marzo de dos mil nueve, el ciudadano Filomeno Pinedo Rojas interpuso escrito de tercero interesado e informe circunstanciado por parte de la autoridad responsable en el recurso de apelación, ante la Sala Regional de Monterrey el cual fue turnado a la ponencia a cargo del Magistrado Rubén Enrique Becerra Rojas Vertiz, con la clave SM-JDC-77/2009.

**23. Resolución del expediente CG-COEPP-CAP-PT-01/2009.** El pasado día treinta de marzo de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Electoral



del Estado de Zacatecas, resolvió el expediente, CG-COEPP-CAP-PT-01/2009, derivado de la solicitud de acreditación de Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el Estado de Zacatecas, así como la representación legal y recepción de prerrogativas.

**24. Recurso de Revocación.** En fecha trece de abril de dos mil nueve, el ciudadano Saúl Monreal Ávila y otros promovieron el recurso de revocación previsto por la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

**25. Resolución RCG-IEEZ-06/III/2009.** En fecha veinticuatro de abril del presente año, la autoridad responsable, emitió la resolución RCG-IEEZ-06/III/2009, que resuelve el recurso de revocación SE-DEAJ-RR-02/2009, y que confirma la resolución RCG-IEEZ-05/III/2009.

**II. Recurso de Revisión.** Inconformes con la anterior resolución, en fecha seis de mayo del que cursa, la parte actora, interpuso Recurso de Revisión ante la autoridad responsable.

**III. Aviso de recepción.** Por oficio IEEZ-02-369/2009, de fecha seis de mayo del año en curso y recibido en la oficialía de partes de este Tribunal al día siguiente, la autoridad responsable remitió a este órgano jurisdiccional el aviso de recepción del Recurso de Revisión, conforme a lo previsto en el artículo 32, párrafo 1, fracción II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas (en adelante “ley adjetiva de la materia”).

**IV. Remisión del expediente.** En fecha trece de los corrientes, en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, se recibió el oficio **IEEZ-02-391/2009**, mediante el cual se remitieron por la autoridad responsable a través de su Secretario Ejecutivo, las constancias que integran el medio de impugnación en estudio.

**V. Escrito inicial del Recurso de Revisión.** El actor en su escrito inicial expresó los siguientes agravios:

**“CAPITULO DE AGRAVIOS  
PRIMER AGRAVIO:**

**EXPRESIÓN DEL AGRAVIO:**

Se desprende del acto impugnado en su totalidad la violación al principio de legalidad y certeza jurídica en cuanto se refiere a la debida aplicación de las normas legales y reglamentarias que rigen el procedimiento interno en cuanto a la aplicación de los estatutos del Partido del Trabajo, incurriéndose en consecuencia en el indebido ejercicio, fundamentalmente por omisión, de las facultades de aplicación y observancia de la norma jurídica que posee la autoridad emisora del acto.

**FUNDAMENTO DEL AGRAVIO:**

Causa agravio la Resolución del Consejo General, porque se aparta de las normas legales establecidas **EN LOS ARTÍCULOS 16, 41 Y 116 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ARTÍCULOS 3, 44 Y 45 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE ZACATECAS Y A LOS ARTÍCULOS 37 Y 70 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, EN PERJUICIO DEL ACCIONANTE Y DEL PARTIDO DEL TRABAJO** constituyendo ello una violación expresa al principio de legalidad, todo ello con fundamento en los criterios jurídicos, jurisprudenciales y tesis relevantes establecidos por su autoridad en los términos que se expondrán a continuación:

**DESARROLLO DEL AGRAVIO:**

Hemos querido iniciar el presente análisis, en cuanto a este agravio se refiere, enfatizando la importancia de uno de los principios torales en un sistema en un sistema de Estado de Derecho, como el nuestro, en general y en particular, principio rector en materia electoral, por disposición constitucional y legal.

Esto por cuanto es claro que estamos en presencia, en el presente agravio y en general en esta causa en presencia de una violación evidente a esta garantía constitucional y legal en la medida en que en esta se han presentado varios fenómenos que conducen a su violación de manera específica:

- a.- La inaplicación de la norma jurídica;
- b.- La aplicación impropia, irregular y contraria a las más elementales normas de interpretación de la misma, de algunas normas jurídicas vigentes en la materia;
- c.- La tergiversación de la norma.
- d.- La no aplicación exacta a las normas de los estatutos del Partido del Trabajo.

A tal efecto, y en primer término, hemos querido dejar perfectamente claro que operamos con un principio de amplio rango y claro espectro, como lo ha venido asentando nuestra jurisprudencia electoral.

La fundamentación legal, precisa, clara, inobjetable y sin desviaciones, de la norma jurídica, por parte de la autoridad; es algo que constituye desde décadas atrás uno de los elementos cardinales de nuestro Estado de Derecho. Lo anterior, entendiendo autoridad, en sentido amplio, es decir, incluyendo en ello a la autoridad electoral.

Veamos en primer término una tesis jurisprudencial, clasificadora en la presente materia:

**“GARANTÍA DE LEGALIDAD. QUE DEBE ENTENDERSE POR...”**

Es claro el concepto, como clara es la jurisprudencia en sita, sin embargo, queremos resaltar para la presente causa, los siguientes elementos de la misma:

**La aplicación de este principio implica que la resolución de la autoridad debe satisfacer los siguientes elementos esenciales:**

- 1.- realizarse conforme al texto expreso de la ley,**
- 2.- realizarse conforme a su espíritu o interpretación jurídica**

Es decir, se viola el principio de legalidad, cuando se viola cualquiera de estas manifestaciones del mismo: es decir, cuando se actúa contra el texto expreso de la ley, contra su espíritu o se contrarían los principios esenciales de interpretación de dicha norma, como es en el presente caso, la aplicación de una norma que a todas luces establece una hipótesis fáctica diferente a los hechos respecto de los cuales debe resolverse, si para ello aplicar la solución adecuada, jurisprudencialmente establecida, consistente en resolver, en ausencia de norma expresa, de manera acorde a los principios constitucionales y legales pertinentes.

Queda en esta sección, necesariamente, el resaltar que el principio de legalidad opera en materia electoral de manera precisa, tal y como al efecto ha establecido la autoridad jurisdiccional federal en la materia, con las tesis que a continuación se citan:

**“PRINCIPIO DE LEGALIDAD CONSTITUCIONAL ELECTORAL. ESTÁ VIGENTE PARA TODOS LOS ESTADOS, DESDE EL 23 DE AGOSTO DE 1996. [...]”**

**“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. [...]”**

Expuesto lo anterior, veamos en el presente caso, y respecto de la resolución que se impugna, algunos ejemplos claros de violación a la norma jurídica, y en consecuencia del principio de legalidad:

I.- violación expresa del **artículo 39 inciso k) de los Estatutos del Partido del Trabajo**, en la medida en que ningún caso se considero de manera expresa y manifiesta, textualmente las facultades que tiene el Comisionado Político Nacional nombrado por parte de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo en el Estado de Zacatecas, sin ver y tomar en cuenta, las circunstancias objetivas y subjetivas alrededor de la aplicación de la norma interna de este Instituto Político Nacional. Ello en violación por lo demás de la siguiente tesis jurisprudencial establecida por su autoridad:

**“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SURTEN SUS EFECTOS MIENTRAS NO SEA DECLARADA SU NULIDAD. [...]”**

II.- Violación expresa del artículo 16, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**III.- Violación expresa del artículo 3, 44 y 45 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas.**

**IV.- Violación expresa de los artículos 37 y 70 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.**

V.- Violación expresa de los artículos 39 inciso k) 40 y 47 de los estatutos del Partido del Trabajo.

En ese sentido una vez establecido las normas jurídicas violadas por parte de la autoridad señalada como responsable de resolver el recurso de Revocación en el considerando quinto y sexto de la sentencia que hoy se impugna es indispensable señalar que esta norma se limita a transcribir diversos artículos de nuestros estatutos sin entrar al estudio y fondo de los mismos sin tomar en cuenta lo dispuesto por los artículos que a continuación se señalan:

**[Se transcriben]**

Es decir la autoridad señalada como responsable simplemente se limito a estudiar las facultades de la Comisión Ejecutiva Estatal de acuerdo a lo estipulado por el artículo 71 de nuestros estatutos, en relación a la facultad que tiene de nombrar a dos tesoreros para la entrega de la prerrogativa que legalmente le corresponde al Partido del Trabajo en el Estado de Zacatecas, sin entrar al estudio y fondo de lo dispuesto de cada uno de los artículos antes transcritos.

Para mayor ilustración quisiéramos primeramente empezar como se puede ver a foja 40 y 41 de la resolución que se impugna la autoridad señalada como responsable establece que de acuerdo al oficio numero DEPPP/DPPF/1421/2009, girado por la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, al dar respuesta a la autoridad señalada como responsable de que si se tenía acreditado al C. Saúl Monreal Ávila como Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el Estado de Zacatecas, se señalo por parte del Instituto Federal a lo que interesa lo siguiente:

*Con fundamento en los artículos 47, párrafos 5 y 7; y 129, párrafo 1, inciso i), en relación con el numeral 38, párrafo 1 incisos f) y m), todos del Código Federal del Instituciones y Procedimientos Electorales; así como la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 28/2002 sostenida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, me refiero a su escrito sin numero recibido en esta Dirección Ejecutiva el día 20 de febrero del presente año, mediante el cual*

*informa que en la sesión de la Comisión Ejecutiva Nacional de dicho partido, celebrada el 29 de enero de este mismo año, se acordó nombrar un Comisionado Político Nacional en Zacatecas.*

***Sobre el particular, el comunico que una vez revisada la documentación que remite resulta procedente el registro del C. Saúl Monreal Ávila, como Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en Zacatecas, toda vez que fue observado lo dispuesto por los artículos 37, 37 bis, 39 inciso k9 y 47, cuarto párrafo de los estatutos que rigen la vida interna del mencionado partido.***

***Sin embargo, toda vez que del acta de la sesión de la Comisión Ejecutiva Nacional celebrada el 29 de enero de 2009 no se desprende que la Comisión Ejecutiva, ni la Comisión Coordinadora Estatales hayan sido destituidas o suspendidas conforma al procedimiento estatutario relativo, y en virtud de que el Comisionado Político Nacional únicamente asume la representación legal, política, administrativa y patrimonial de dicho Partido en la entidad, se concluye que las Comisiones Ejecutiva y Coordinadora Estatales, así como las demás comisiones continúan vigentes y las dos primeras cuentan con las facultades que les confieren los artículos 71, con excepción de los incisos e) y j), 71 bis, 72 y 73, de los estatutos que rigen la vida interna de dicho Instituto Político.***

Es indispensable señalar que la respuesta dada por dicha Dirección de Prerrogativas es bastante clara al señalar que las Comisiones Ejecutiva y Coordinadora Estatales, continúan vigentes y cuentan con las facultades del Artículo 71, con "excepción" (es decir salvo lo dispuesto) por los incisos e) y j), 71 bis, 72 y 73 de los estatutos que rigen la vida interna de dicho instituto político.

Más sin embargo la autoridad señalada como responsable trata de engañar y confundir, al establecer que también están vigentes las facultades previstas en los incisos e) y j), 71 bis, 72 y 73 de las Comisiones Ejecutiva y Coordinadora Estatales queriendo hacer creer que al señalar con excepción se refería a que también se refería a los incisos e) y j) antes transcritos del artículo 71 de nuestros estatutos.

En ese sentido creemos que es atinada y congruente la respuesta hecha valer por la Dirección de Prerrogativas, y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, siendo que acredito al C. Saúl Monreal Ávila como Comisionado Político Nacional en el Estado de Zacatecas y por lo tanto este tiene las facultades previstas en los artículos 39 inciso k) 40 y 47 de nuestros estatutos que no se deben de dejar de tomar en cuenta como lo hiciera la responsable;

En ese orden de ideas podemos decir que:

- a) La autoridad señalada como responsable hace una mala interpretación del oficio DEPPP/DPPF/1421/2009, signado por la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.
- b) Al no tomar en cuenta que la respuesta del oficio antes transcrito de manera clara o dicho de otra manera se señala que se suspenden las facultades de la Comisión Ejecutiva y Coordinadora Estatal en Zacatecas, previstas por los incisos e) y j), 71 bis, 72 y 73 de los estatutos del Partido del Trabajo.
- c) Todo esto en razón de que se nombro nuevo Comisionado Político Nacional en el Estado de Zacatecas, y que no se le puede privar de las facultades que tiene de acuerdo a los artículos 39 inciso k) 40 y 47 de nuestros estatutos.

Por tanto como se puede apreciar en el considerando sexto de la resolución que se impugna la autoridad señalada como responsable al resolver el juicio que se impugna lo hace medularmente en el oficio DEPP/DPPF/1421/2009, signado por la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, al dar una mala interpretación de la respuesta a dicho oficio, al señalar en diversas fojas lo siguiente:

*d) Que el Comisionado Político Nacional podrá nombrar a dos tesoreros con apego al artículo 71 inciso e) de los estatutos del Partido del Trabajo; y*

Siendo que el espíritu real de la respuesta dada por parte de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, es en el sentido de reconocer al nuevo Comisionado Político Nacional en el Estado de Zacatecas y por lo tanto las mismas facultades que le confieren nuestros propios estatutos y por tanto exceptúa a la Comisión Ejecutiva y Coordinadora Estatal de los dispuesto en los incisos e) y j), 71 bis, 72 y 73 de los estatutos que rigen la vida interna de este Instituto Político Nacional.

Todo esto si tomamos en cuenta que la haber conflictos internos al interior del Partido del Trabajo en el Estado de Zacatecas sin permitir el desarrollo de este Instituto Político Nacional, se adopto la necesidad de nombra un nuevo Comisionado Político Nacional en el Estado de Zacatecas, el cual tiene ciertas facultades para el debido impulso y desarrollo de este Instituto Político Nacional y no crear divisionismo de intereses personales al interior del Partido del Trabajo, es decir, es un mediador interno para la militancia en general del Partido del Trabajo, como es en el caso del Estado de Zacatecas, para fortalecerlo y no crear divisionismos al interior del mismo y que tiene como facultades de **asumir la representación política “administrativa, patrimonial” y legal del Partido en la Entidad Federativa, y “nombrar dos tesoreros”**. Además como señala el artículo 39 de nuestros estatutos **es el que va a fortalecer impulsar el crecimiento y el desarrollo del Partido**. En ese sentido el pasado día 18 de febrero del presente año, la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, ratifico el nombramiento que hiciera un su momento el Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el Estado de Zacatecas, de nombrar a la C. Soledad Luevano Cantú, como encargada del órgano estatal de recibir la prerrogativa en el estado de Zacatecas y nombrar como responsable del órgano Nacional de Finanzas al C. Jaime Esparza Frausto, al rebasar los cien salarios mínimos de la prerrogativa que recibe el Partido del Trabajo en el Estado de Zacatecas.

En este caso si la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo decidió nombrar el pasado día 29 de enero del presente año Comisionado Político Nacional en el estado de Zacatecas, no fue nada mas de puro membrete, si no fue para impulsar y desarrollar el Partido en aquella Entidad Federativa, al haber divisiones al interior del mismo, con las facultades que tiene de conformidad con el artículo 39 inciso k) 40 y 47 de nuestros estatutos y que la autoridad señalada como responsable nunca tomo en cuenta ni menciona y estudio el contenido del acta de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo del día 29 de enero del presente año donde se nombro al nuevo Comisionado Político Nacional y el acta del día 18 de febrero del presente año donde se designa a los responsables de recibir la prerrogativa que legalmente le corresponde al Partido del Trabajo en el Estado de Zacatecas.

Imaginemos que el nuevo nombramiento del Comisionado Político Nacional en el estado de Zacatecas, no tuviera las facultades que le establece el artículo 39 inciso k) de nuestros estatutos, pues estaríamos ante la presencia de una figura de puro membrete, sin tener algún fin o provecho, nada mas seria el nombre y no la función y por lo tanto no tendría caso aprobar el nombramiento correspondiente, ya que sin las facultades que se le pretende privar

por parte de la autoridad señalada como responsable, nos deja en un total estado de indefensión y que por lo tanto pedimos, reconocer las facultades que legalmente le confiere los artículos 39 inciso k), 40 y 47 de nuestros estatutos que medularmente se refiere:

**[Se transcriben]**

Ahora bien por otro lado la autoridad señalada como responsable para dar sustento a la resolución que se impugna se basa en lo dispuesto por el artículo 37 y 45 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas que señala de manera textual lo siguiente:

**[Se transcriben]**

Mas sin embargo una vez visto y estudiado la respuesta que diera la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral con número de oficio DEPPP/DPPF/1421/2009, tenemos que:

a).- El Comisionado Político Nacional entre las facultades que le confieren los artículos 39 inciso k), 40 y 47 de los estatutos y que se señala a lo que interesa lo siguiente son:

**1.- El Comisionado Político Nacional asumirá la representación política, “administrativa, patrimonial” y legal del Partido en la Entidad Federativa.**

**2.- En los lugares donde el Partido tenga necesidad de fortalecerse en el terreno político, electoral o de cualquier otra índole o realizar alguna actividad de importancia partidaria nombrará a Comisionados Políticos Nacionales “para impulsar su crecimiento y desarrollo”. La Comisión Ejecutiva Nacional aprobará el nombramiento y remoción de los Comisionados Políticos Nacionales y facultará a la Comisión Coordinadora Nacional para expedir y revocar los nombramientos correspondientes.**

**3.- La Representación legal, política, “patrimonial y administrativa” recaerá sobre el Comisionado Político Nacional, que para tal efecto designe la Comisión Ejecutiva Nacional.**

**4.- Para el debido cumplimiento de sus funciones establecidas en el artículo 39 inciso k), el Comisionado Político Nacional podrá “nombrar dos tesoreros”. ...**

Por tanto como dice la autoridad señalada como responsable para armonizar los artículos de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas 37 y 45, y los artículos 39 inciso k), 40, 46 inciso h) y 47 de los Estatutos del Partido del Trabajo que no tomo en cuenta y el oficio DEPPP/DPPF/1421/2009 signado por la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, podríamos concluir que:

- a) Los artículos 37 y 45 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas esencialmente señalan que se deberá de acreditar o nombrar a los representantes a través de las dirigencias estatales.
- b) El Comisionado Político Nacional tiene la facultad de acreditar a dos tesoreros ante el órgano electoral además de tener la representación político y administrativa.
- c) La respuesta dada en el oficio DEPPP/DPPF/1421/2009, por parte de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral señala que la Comisión Ejecutiva y Coordinadora Estatal, tendrán la facultad de lo establecido en el artículo 71 de nuestros estatutos, limitándose o exceptuándose a conocer a lo que se

refiere en inciso e) y j) de los estatutos del Partido del Trabajo, es decir no pueden nombrar a los tesoreros a nivel estatal para recibir el financiamiento que legalmente le corresponde al Partido del Trabajo en el Estado de Zacatecas, ya que existe nuevo Comisionado Político Nacional.

- d) El Comisionado Político Nacional es el que estará representando al Órgano Estatal del Partido del Trabajo en el Estado de Zacatecas, por tanto es el que tiene que nombrar a los tesoreros.
- e) El artículo 46 inciso h) de los estatutos del Partido del Trabajo señala que cuando la prerrogativa rebasa los cien salarios mínimos mensuales, se mancomunara la firma de la Comisión de Finanzas y Patrimonio Estatal con un representante de la Comisión Nacional de Finanzas nombrado por la Comisión Ejecutiva Nacional.

En ese orden de ideas es preciso señalar que derivado del acuerdo tomado por la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo el día 18 de febrero del presente año y la petición del C. Saúl Monreal Ávila de nombrar a la C. Soledad Luevano Cantú como la encargada del órgano interno estatal del Partido del Trabajo en el Estado de Zacatecas, para recibir la prerrogativa que legalmente le corresponde deberá de ser efectiva, si tomamos en cuenta que el nombramiento de Comisionado Político Nacional descansa en el C. Saúl Monreal Ávila y que su nombramiento se da como una excepción a lo dispuesto por el artículo 71 inciso e) de los estatutos del Partido del Trabajo, siendo que la Comisión Ejecutiva y Coordinadora Estatal del Partido del Trabajo, aplicando la regla de excepción no tienen todas las facultades que señala el artículo 71 de los estatutos del Partido del Trabajo, ya que al nombra Comisionado Político esta potestad descansa en el Comisionado Político Nacional de acuerdo al artículo 39 inciso k) 40 y 47 de nuestros estatutos, es decir tiene facultades por encima de la Comisión Ejecutiva y Coordinadora Estatal del Partido del Trabajo, de nombrar al encargado por parte del órgano estatal al nuevo tesorero en la Entidad Federativa, ya que es el representante o el que representa a la dirección estatal del Partido del Trabajo en Zacatecas, lo que no se contrapone con el artículo 37 y 45 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, siendo que el Comisionado Político Nacional es el que representa a la dirigencia estatal en aquella Entidad Federativa de acuerdo a nuestros estatutos y por tanto tiene la libertad de nombrar al encargado de recibir la prerrogativa que legalmente le corresponde, tal y como se señala en el oficio DEPPP/DPPF/1421/2009, por parte de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.

En ese sentido, de una interpretación sistemática, funcional y armoniosa como lo dice la responsable, a los artículos antes mencionados es preciso mencionar que por eso el día 18 de febrero del presente año la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, ratifica el nombramiento de la C. Soledad Luevano Cantú por parte del órgano local, para que reciba la prerrogativa conjuntamente, con el C. Jaime Esparza Frausto del Órgano Nacional de Finanzas, ya que el C. Samuel (sic) Monreal Ávila Comisionado Político Nacional en el estado de Zacatecas, como lo habíamos dicho anteriormente es el que representa a la dirección estatal del Partido en aquella Entidad Federativa, (art. 39 inciso k), 40 y 47) y el ya había realizado la petición al órgano Electoral del Estado de Zacatecas, sin tener respuesta alguna y por lo tanto la Comisión Ejecutiva Nacional de conformidad con el artículo 46 inciso h) de nuestros estatutos al rebasar la prerrogativa mensual mas de cien salarios mínimos, decide acreditar al C. Jaime Esparza Frausto por parte del Órgano Nacional y ratificar el nombramiento que ya había hecho el C. Samuel (sic) Monreal Ávila por parte del órgano local, todo esto para no existir violación alguna a lo dispuesto por los artículos 39 inciso k), 40 y 47 de nuestros estatutos y que por lo tanto pedimos a este H. Tribunal Electoral revocar el acuerdo que se impugna, al no estar acorde con nuestros estatutos y la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y en consecuencia nombrar a los CC. Jaime Esparza Frausto y Soledad



Luevano Cantú, para recibir la prerrogativa que legalmente le corresponde al Partido del Trabajo en el Estado de Zacatecas.

## SEGUNDO AGRAVIO.

**SEGUNDO AGRAVIO.- QUEBRANTAMIENTO A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE ZACATECAS, A LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS Y A LA LEY ORGÁNICA DEL INSTITUTO ESTATAL ELCTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, EN PERJUICIO DEL ACCIONANTE Y DEL PARTIDO DEL TRABAJO POR LA ILEGAL RETENCIÓN DE LAS MINISTRACIONES DE LOS MESES DE FEBRERO Y MARZO.** Causa agravio la Resolución de las Comisiones de Organización Electoral y Partidos Políticos y de Administración y Prerrogativas y del Consejo General, porque se aparta de las normas legales establecidas en los artículos 16, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 y 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, 44 y 45 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, y 23 de la Ley Orgánica de Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, que aluden lo siguiente:

### [Se transcriben]

Me causa agravio dicha Resolución porque de manera arbitraria e ilegal retiene las ministraciones correspondientes de febrero (*que indebidamente entrego a una persona distinta a la nombrada por el Comisionado Político Nacional*) y marzo, sin que se expresen las razones y motivos que conducen al Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Zacatecas, para tomar la determinación, violando el Instituto Estatal Electoral del Estado de Zacatecas, la ley porque no cumple con su obligación de garantizar que la partido del trabajo que represento se le proporcionen sus prerrogativas que por ley tiene derecho, puesto que también se afectan sustancialmente el desarrollo de las actividades ordinarias del partido político, entre otras, la capacitación de la militancia, la difusión de los postulados, la designación de los representantes ante las autoridades electorales, la renovación de sus órganos directivos, la administración del patrimonio del partido, tendentes a consolidar su fuerza político-electoral en la entidad derivada del proceso electoral federal en que estamos inmersos.”

Cabe mencionar, que la parte actora señaló varias probanzas, de las cuales sólo se le admitieron las pruebas documentales consistentes en las copias certificadas expedidas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, donde se acredita a los integrantes de la Comisión Ejecutiva Nacional y Comisión Coordinadora Nacional, ambas del Partido del Trabajo, ante el propio organismo; así como la copia simple de la acreditación de los integrantes de la Comisión Coordinadora y Ejecutiva Estatal del Partido del Trabajo en el estado de Zacatecas, la instrumental de actuaciones y

presuncional legal y humana; las cuales fueron admitidas de conformidad con lo establecido en los artículos 17, párrafo 1, fracciones I, II, IV y V, 18, párrafo 1, fracción I, 20 y 21 de la ley adjetiva de la materia.

La prueba superviniente, que señala en su escrito de demanda y que hace consistir en la resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano SM-JDC-77/2009, así como las pruebas que ofreció por medio de oficio CPNZ/024-09, en fecha dieciocho de mayo del que transcurre, las mismas no fueron admitidas, por auto de fecha veintiséis de mayo del presente año y que obra agregado en autos del expediente en que se actúa. (Folio 1023)

**VI. Informe Circunstanciado.** La autoridad responsable, rindió su informe de conformidad a lo establecido en el artículo 33, párrafo 2, fracción V y párrafo 3,<sup>1</sup> de la ley adjetiva de la materia, en el que anexó la documentación que estimó necesaria para sostener la legalidad del acto impugnado.

**VII. Registro.** Por auto del catorce de mayo del año en curso, el Magistrado Presidente de este Tribunal de Justicia Electoral, ordenó registrar el medio de impugnación en el libro de gobierno bajo la clave SU-RR-06/2009.

---

<sup>1</sup> El artículo 33, de la ley adjetiva de la materia, señala que el expediente conformado con motivo del recurso de revisión que se interponga, será remitido al Tribunal de Justicia Electoral, junto con el informe circunstanciado que deberá rendir la autoridad responsable, mismo que contendrá:

- a) La mención de si el promovente o el compareciente, tienen reconocida su legitimación o personería ante la autoridad responsable;
- b) Los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes para sostener la legalidad del acto o resolución impugnado; y
- c) La firma del funcionario que lo rinde.

**VIII. Radicación del expediente.** La Secretaría de Acuerdos habilitada en la presente causa, hace constar que el expediente de mérito, quedó registrado en el Libro de Gobierno bajo la clave que legalmente le correspondió. (Folio 740)

**IX. Turno.** Mediante auto de fecha veinticuatro de los corrientes, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente SU-RR-06/2009, el cual fue turnado a la ponencia a su cargo, de conformidad con el artículo 35, párrafo 2, fracción I,<sup>2</sup> de la ley adjetiva de la materia, a efecto de llevar a cabo el procedimiento previsto en dicho numeral; y

### **C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal de Justicia Electoral como órgano especializado del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, en el ejercicio de su función como garante de la legalidad en la materia, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV, incisos c), d) y e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 90, 102 párrafo primero y 103 fracción III de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1 y 3 de la Ley

---

<sup>2</sup> **Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado.**  
"Artículo 35.

...

En los medios de impugnación que deba conocer y resolver el Tribunal Electoral, recibida por éste la documentación respectiva, se realizarán los actos y se ordenarán las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes, de conformidad con lo siguiente:

I. El Presidente del Tribunal, sin perjuicio de observar lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial y en el Reglamento Interior, turnará de inmediato el expediente recibido a un Magistrado Electoral, quien tendrá la obligación de revisar que el escrito por el que se presenta el medio de impugnación reúne los requisitos previstos en la ley;

..."

Electoral del Estado de Zacatecas; 8 párrafo segundo fracción I y 49 de la ley adjetiva de la materia; 76 primer párrafo, 78 primer párrafo, fracción III, y 83 fracción I inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**SEGUNDO. Requisitos de la demanda.** Por ser de orden público y de oficio el examen de los requisitos del presente escrito de demanda, este Tribunal al no encontrar actualizada alguna causa de improcedencia que impida la sustanciación del mismo, ni la autoridad responsable hizo valer alguna causa diversa, procede el estudio de fondo de la presente controversia.

**TERCERO. Precisión de agravios.** En este asunto la litis radica en determinar si como señala la parte actora, la resolución dictada en fecha veinticuatro de abril del año dos mil nueve por la autoridad responsable, es ilegal, o por el contrario, como sostiene la responsable, la emisión se hizo conforme a derecho.

Para ello, esta autoridad jurisdiccional considera necesario hacer las siguientes precisiones:

1. Para que sean analizados los motivos de inconformidad que hace valer la parte actora, esta autoridad examina el escrito inicial del presente medio de impugnación en su totalidad, para advertirlos, ya que estos se pueden desprender de cualquier capítulo del escrito inicial, esto siempre y cuando exprese con toda claridad, las violaciones legales que se consideren fueron

cometidas por la autoridad responsable; o bien, que exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa la resolución o acto impugnado y los motivos que originaron esa lesión, con independencia del lugar en que se ubiquen.

Sirve de apoyo a lo anterior, las tesis de jurisprudencia sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros y textos son:

**“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.—**Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.”<sup>3</sup>

**“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.—**En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con

---

<sup>3</sup> Jurisprudencia S3ELJ 02/98, consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 22-23, Tercera Época.

claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.”<sup>4</sup>

En este sentido, los agravios no deben satisfacer una determinada forma para considerarlos como tales; pero, sí deberán estar dirigidos a destruir la validez de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver, de lo contrario, resultarían inoperantes, virtud a que no atacan en esencia la resolución impugnada.

2. Los agravios pueden ser estudiados, conforme a la propuesta de la parte actora, o bien, en conjunto, separados en distintos grupos, uno a uno, etcétera, lo cual no afecta jurídicamente al fallo, sino que lo trascendental, es que todos sean analizados.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que reza al tenor siguiente:

**“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.—** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.”<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup> Jurisprudencia S3ELJ 03/2000, visible en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 21-22, Tercera Época.

<sup>5</sup> Jurisprudencia S3ELJ 04/2000, consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, página 23, Tercera Época.

3. Y además, esta autoridad examina detenida y cuidadosamente la demanda presentada, a efecto, de atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención de la parte actora.

Ello, atendiendo a la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo contenido es:

**“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.—**Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.”<sup>6</sup>

Una vez precisado lo anterior, de la lectura integral de la demanda del presente recurso de revisión, se advierte que la parte actora formula diversos tópicos en los agravios, por ello, este Tribunal procede a clasificarlos de manera sistemática, en los términos que a continuación se desarrollan:

---

<sup>6</sup> Jurisprudencia S3ELJ 04/99, consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 182-183, Tercera Época.

**1. Violación por la retención de las ministraciones de los meses de febrero y marzo.**

**2. Violación al principio de legalidad, en cuanto a la debida aplicación de las normas legales y reglamentarias que rigen el procedimiento interno del Partido del Trabajo, por la:**

**a) Actuación en contra del texto de la ley.**

**b) Falta de estudio de actas.**

**c) Inaplicación de los artículos 39 inciso k), 40 y 47 de los estatutos del Partido del Trabajo.**

**d) Indebida interpretación del oficio DEPPP/DPPT/1421/2009.**

Una vez establecidos y clasificados —en un plano general — los agravios hechos valer por la parte actora, este órgano jurisdiccional procede al estudio de cada uno de ellos.

**CUARTO. Estudio de fondo.** En este considerando, se estudian los agravios conforme a la clasificación que ha quedado precisada en la consideración anterior, en consecuencia, se procede al estudio del primero de los agravios.



## **1. Violación por la retención de las ministraciones de los meses de febrero y marzo.**

Este agravio, la parte actora lo hace valer en su escrito inicial de demanda como segundo agravio, sin embargo, esta autoridad electoral por cuestión de método lo plasma en primer término.

Dicho agravio esencialmente se traduce en que le causa agravio la resolución que se combate, porque de manera arbitraria e ilegal retiene las ministraciones correspondientes de febrero (que indebidamente entregó a una persona distinta a la nombrada por el Comisionado Político Nacional) y marzo, sin que se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad responsable para hacerlo.

Este Tribunal de Justicia Electoral, considera que el agravio en estudio es **inoperante**, acorde a los siguientes razonamientos:

La parte actora, únicamente hace una reproducción textual del agravio hecho valer en la instancia anterior, en cambio, no expone argumentos dirigidos a controvertir las razones que la autoridad responsable adujo para arribar a la conclusión de confirmar la resolución primigenia, o debido a qué estimó infundado su agravio, etcétera.

Por su parte, si la función del recurso de revisión consiste, en que este tribunal ejerza el control de legalidad en las resoluciones de fondo emitidas en los recursos de revocación por la autoridad responsable y que sean impugnadas, el medio para ese objetivo son precisamente la exposición de argumentos enderezados a demostrar a este órgano jurisdiccional que la resolución dictada por la autoridad responsable incurrió en irregularidades en sus actos o resoluciones, en la apreciación de los hechos, pruebas o en la aplicación del derecho; lo cual, no se satisface con una mera reiteración de lo manifestado como agravio en la instancia previa, lo que en la especie acontece.

Ello es así, pues de ambos escritos de los recursos interpuestos por la parte actora, se desprende similitud en lo argumentado, como se ve en el comparativo que se hace en el cuadro siguiente:

Recurso de Revocación	Recurso de Revisión
<p><b>SÉPTIMO.- QUEBRANTAMIENTO A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE ZACATECAS, A LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS Y A LA LEY ORGÁNICA DEL INSTITUTO ESTATAL ELCTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, EN PERJUICIO DEL ACCIONANTE Y DEL PARTIDO DEL TRABAJO POR LA ILEGAL RETENCIÓN DE LAS MINISTRACIONES DE LOS MESES DE FEBRERO Y MARZO.</b> Causa agravio la Resolución de las Comisiones de Organización Electoral y Partidos Políticos y de Administración y Prerrogativas y del Consejo General, porque se aparta de las normas legales establecidas en los artículos 16, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 y 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, 44 y 45 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, y 23 de la Ley Orgánica de Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, que aluden</p>	<p><b>SEGUNDO AGRAVIO. QUEBRANTAMIENTO A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE ZACATECAS, A LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS Y A LA LEY ORGÁNICA DEL INSTITUTO ESTATAL ELCTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, EN PERJUICIO DEL ACCIONANTE Y DEL PARTIDO DEL TRABAJO POR LA ILEGAL RETENCIÓN DE LAS MINISTRACIONES DE LOS MESES DE FEBRERO Y MARZO.</b> Causa agravio la Resolución de las Comisiones de Organización Electoral y Partidos Políticos y de Administración y Prerrogativas y del Consejo General, porque se aparta de las normas legales establecidas en los artículos 16, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 y 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, 44 y 45 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, y 23 de la Ley Orgánica de Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, que aluden</p>

<p>lo siguiente:</p> <p><b>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</b></p> <p><b>“ARTÍCULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”</b></p> <p><b>“ARTÍCULO 41.</b>  <i>I. Los partidos políticos son entendidos de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.</i></p> <p><b><i>II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará los reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado”</i></b></p> <p><b>“ARTÍCULO 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.</b></p> <p><b>IV. Las Constituciones y Leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:</b></p> <p><b><i>g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;”</i></b></p> <p><b>Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.</b></p> <p><b>“ARTÍCULO 3º La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución, y las leyes que de ellas emanen, integran el orden jurídico a que están sujetos gobernantes y gobernados.</b></p>	<p>lo siguiente:</p> <p><b>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</b></p> <p><b>“ARTÍCULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”</b></p> <p><b>“ARTÍCULO 41.</b>  <i>I. Los partidos políticos son entendidos de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.</i></p> <p><b><i>II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará los reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado”</i></b></p> <p><b>“ARTÍCULO 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.</b></p> <p><b>IV. Las Constituciones y Leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:</b></p> <p><b><i>g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;”</i></b></p> <p><b>Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.</b></p> <p><b>“ARTÍCULO 3º La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución, y las leyes que de ellas emanen, integran el orden jurídico a que están sujetos gobernantes y gobernados.</b></p>
--	--

<p><b>Todas las personas que ejercen funciones de autoridad sólo deben hacer lo que el orden jurídico les autoriza.</b> Los particulares pueden hacer lo que está permitido por la ley y no está prohibido por ella. Unos y otros <b>están obligados a cumplir lo que las leyes ordenan.</b>"</p> <p><b>"ARTÍCULO 44. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales y estatales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades."</b></p> <p>Ley Electoral del Estado de Zacatecas.</p> <p><b>"ARTÍCULO 45</b> 1. Son <b>derechos de los partidos políticos:</b></p> <p>I. Participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución y en esta ley, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;</p> <p>II. Gozar de las garantías que esta ley les otorga para realizar libremente sus actividades;</p> <p>III. <b>Disfrutar de las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos de la Constitución y esta ley,</b> a aquéllos que ya participaron y lograron el porcentaje para conservar el registro;"</p>	<p><b>Todas las personas que ejercen funciones de autoridad sólo deben hacer lo que el orden jurídico les autoriza.</b> Los particulares pueden hacer lo que está permitido por la ley y no está prohibido por ella. Unos y otros <b>están obligados a cumplir lo que las leyes ordenan.</b>"</p> <p><b>"ARTÍCULO 44. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales y estatales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades."</b></p> <p>Ley Electoral del Estado de Zacatecas.</p> <p><b>"ARTÍCULO 45</b> 1. Son <b>derechos de los partidos políticos:</b></p> <p>I. Participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución y en esta ley, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;</p> <p>II. Gozar de las garantías que esta ley les otorga para realizar libremente sus actividades;</p> <p>III. <b>Disfrutar de las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos de la Constitución y esta ley,</b> a aquéllos que ya participaron y lograron el porcentaje para conservar el registro;"</p>
<p>Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.</p> <p><b>"ARTÍCULO 23</b> 1. Son <b>atribuciones del Consejo General:</b></p> <p><b>VIII. Vigilar que las prerrogativas a que tienen derechos los partidos políticos se proporcionen en los términos señalados en la Ley Electoral;"</b></p> <p>Me causa agravio dicha Resolución porque de manera arbitraria e ilegal retiene las ministraciones correspondientes de febrero (que indebidamente entrego a una persona distinta a la nombrada por el Comisionado Político Nacional) y marzo, sin que se expresen las razones y motivos que conducen <u>a las Comisiones de Organización Electoral y Partidos Políticos y de Administración y Prerrogativas</u> y al Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Zacatecas, para tomar la determinación, violando el Instituto Estatal Electoral del Estado de Zacatecas, la ley porque no cumple con su obligación de garantizar que la partido del trabajo que represento se le proporcionen sus prerrogativas que por ley tiene derecho, puesto que también se afectan</p>	<p>Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.</p> <p><b>"ARTÍCULO 23</b> 1. Son <b>atribuciones del Consejo General:</b></p> <p><b>VIII. Vigilar que las prerrogativas a que tienen derechos los partidos políticos se proporcionen en los términos señalados en la Ley Electoral;"</b></p> <p>Me causa agravio dicha Resolución porque de manera arbitraria e ilegal retiene las ministraciones correspondientes de febrero (que indebidamente entrego a una persona distinta a la nombrada por el Comisionado Político Nacional) y marzo, sin que se expresen las razones y motivos que conducen al Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Zacatecas, para tomar la determinación, violando el Instituto Estatal Electoral del Estado de Zacatecas, la ley porque no cumple con su obligación de garantizar que la partido del trabajo que represento se le proporcionen sus prerrogativas que por ley tiene derecho, puesto que también se afectan sustancialmente el desarrollo de las actividades ordinarias del partido político, entre otras, la</p>

sustancialmente el desarrollo de las actividades ordinarias del partido político, entre otras, la capacitación de la militancia, la difusión de los postulados, la designación de los representantes ante las autoridades electorales, la renovación de sus órganos directivos, la administración del patrimonio del partido, tendentes a consolidar su fuerza político-electoral en la entidad derivada del proceso electoral federal en que estamos inmersos.	capacitación de la militancia, la difusión de los postulados, la designación de los representantes ante las autoridades electorales, la renovación de sus órganos directivos, la administración del patrimonio del partido, tendentes a consolidar su fuerza político-electoral en la entidad derivada del proceso electoral federal en que estamos inmersos.
---	---

Con lo anterior, queda de manifiesto que la parte actora hace una reproducción similar del agravio en estudio, pues lo único que suprime en el recurso de revisión, es lo que se establece en el último párrafo del recurso de revocación “a las Comisiones de Organización Electoral y Partidos Políticos y de Administración y Prerrogativas y” y que se observa en el cuadro comparativo.

Sirve de fundamento a lo anterior, la tesis relevante S3EL 026/97, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

**“AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD.—**Son inoperantes los argumentos que se expresen para combatir la sentencia dictada en el juicio de inconformidad mediante recurso de reconsideración cuando sólo constituyen la reproducción textual de los agravios expuestos en primera instancia, en razón de que el cometido legal del recurso de reconsideración consiste en analizar la constitucionalidad y la legalidad de las resoluciones de fondo emitidas en el recurso de inconformidad, y que el medio técnico adecuado para ese objetivo radica en la exposición de argumentos enderezados a demostrar ante el tribunal *ad quem* que la resolución de primera instancia incurrió en infracciones por sus actitudes y omisiones, en la apreciación de los hechos y de las pruebas, o en la aplicación del derecho, lo cual no se satisface con una mera reiteración de lo manifestado como agravios en el juicio de inconformidad, porque esta segunda instancia no es una repetición o renovación de la primera, sino sólo una continuación de aquélla que se inicia precisamente con la solicitud del ente legitimado en la forma que exija la ley, y la exposición de los motivos

fundados que tiene para no compartir la del *a quo*, estableciéndose así la materia de la decisión entre el fallo combatido, por una parte, y la sentencia impugnada por el otro, y no entre la pretensión directa del partido que fue actor, frente al acto de la autoridad electoral.”<sup>7</sup>

Así mismo, *mutatis mutandis*<sup>8</sup> la tesis de jurisprudencia 1<sup>a</sup>./J. 6/2003 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo texto y rubro son:

**“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.** Son inoperantes los agravios, para efectos de la revisión, cuando el recurrente no hace sino reproducir, casi en términos literales, los conceptos de violación expuestos en su demanda, que ya fueron examinados y declarados sin fundamento por el Juez de Distrito, si no expone argumentación alguna para impugnar las consideraciones de la sentencia de dicho Juez, puesto que de ser así no se reúnen los requisitos que la técnica jurídico-procesal señala para la expresión de agravios, debiendo, en consecuencia, confirmarse en todas sus partes la resolución que se hubiese recurrido”.<sup>9</sup>

En consecuencia, el agravio en cuestión es ineficaz para alcanzar su pretendido objetivo y, por tanto, se tiene por inoperante por esta Sala Uniinstancial.

El segundo de los agravios es:

---

<sup>7</sup> Visible en las páginas 334 y 335, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo Tesis Relevantes, Tercera Época,

<sup>8</sup> “Cambiando lo que se deba cambiar”, —esto es, en lo que sea útil y pertinente— según se desprende de la página de internet [http://es.wikipedia.org/wiki/Mutatis\\_mutandis](http://es.wikipedia.org/wiki/Mutatis_mutandis).

<sup>9</sup> Jurisprudencia, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XVII, febrero de 2003, página 43, en materia común, de la Novena Época.

**2. Violación al principio de legalidad, en cuanto a la debida aplicación de las normas legales y reglamentarias que rigen el procedimiento interno del Partido del Trabajo.**

Este agravio, es hecho valer por la parte actora en su escrito inicial de demanda (como primer agravio), en el que plasma varios argumentos encaminados a la violación del principio de legalidad y para su estudio esta Sala Uniinstancial, los agrupa en cuatro apartados que ya quedaron desglosados en el considerando anterior, en consecuencia, se procede al estudio de los mismos:

**a) Actuación en contra del texto de la ley.**

Sustancialmente señala la parte actora, que la autoridad responsable, viola el principio de legalidad al actuar en contra del texto expreso de la ley, de su espíritu o los principios esenciales de interpretación, apartándose de las normas legales establecidas en los artículos 16, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 44 y 45 de la Constitución Política del Estado; y 37 y 70 de la Ley Electoral del Estado, por:

**a. La inaplicación de la norma jurídica.**

- b. La aplicación impropia, irregular y contraria a las más elementales normas de interpretación de la misma, de algunas normas jurídicas vigentes en la materia.
- c. La tergiversación de la norma.
- d. La no aplicación exacta a las normas de los estatutos del Partido del Trabajo.

En relación a este agravio, esta Sala considera que el mismo es **inoperante**, por las siguientes razones:

Esta autoridad jurisdiccional, plasma de los artículos que menciona en su agravio, lo que puede relacionarse con las pretensiones de la parte actora y, por ello, sólo se hará mención a la parte conducente de cada uno de ellos.

El artículo 16, de la Constitución federal, establece en su párrafo 1, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Sin embargo, la parte actora, no especifica cual fue la molestia que se le causó y que no haya sido por mandamiento escrito, o que si lo hubo haya sido por autoridad diferente a la competente, etcétera.



Así mismo, el párrafo 2, del artículo 41, de dicho mandamiento, establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las bases que en él se establecen. En consecuencia, este párrafo nada tiene que ver con los argumentos de la litis que plantea la parte actora, además de que el acto impugnado, no se deriva de algún tipo de elecciones previstas en dicho numeral.

Por su parte, el numeral 116, párrafo 2, del ordenamiento en cita, señala que los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las normas previstas en él. Así mismo, en su fracción IV, inciso b), se encuentran previstos los principios rectores de la función electoral, estos son, los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad. La organización de los poderes de los estados, no forman parte de la litis en estudio, pues lo que está en conflicto, es el nombramiento de los tesoreros para recibir las ministraciones de financiamiento público que le corresponde al Partido del Trabajo; por otra parte, la parte actora no señala de que forma considera que se trastocan los principios rectores de la función electoral, con excepción del de legalidad, el cual será analizado más adelante, ya que al respecto señala varios argumentos encaminados a la violación de dicho principio.

Respecto del artículo 3 de la Constitución Política local, establece en su párrafo 2, que toda las personas que ejercen funciones de autoridad sólo debe hacer lo que el orden jurídico les autoriza. Los particulares pueden hacer lo que está permitido por la ley y no está prohibido por ella. Unos y otros están obligados a cumplir lo que las leyes ordenan. De este despliegue no se traduce relación alguna con los argumentos que esgrime la parte actora, pues la simple aseveración de ésta, de la violación a este artículo, es imprecisa y no desprende con claridad la causa de pedir.

El artículo 44 de nuestra Constitución, menciona en su párrafo 1, que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales y estatales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades. Así, la parte actora no establece de qué forma a su representado (Partido del Trabajo) le cause lesión en la esfera de sus derechos la inaplicación o aplicación del presente artículo.

Por otro lado, el artículo 45,<sup>10</sup> del ordenamiento en mención, define al referéndum, establece que puede ser total o parcial y que la legislación reglamentaria establecerá las materias que pueden ser objeto del mismo. Este artículo, tampoco encuentra relación directa o indirecta con lo que

---

<sup>10</sup> **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.**

“**Artículo 45.** El referéndum es un instrumento democrático de participación ciudadana, por el cual, mediante el voto mayoritario de los electores, en los términos que establezca la ley, aprueba o rechaza disposiciones legislativas de notoria trascendencia para la vida común en el ámbito estatal o municipal.

...”

se duele la parte actora, pues el referéndum es una figura jurídica diversa y alejada a la controversia planteada.

Por su parte, la Ley Electoral, establece en su artículo 37, lo relativo a la acreditación de los partidos políticos nacionales; y en el artículo 70, señala lo concerniente al órgano interno de contabilidad de los partidos políticos. Por lo que respecta al primer supuesto –acreditación de los partidos políticos nacionales— no se ve reflejado en la materia de la litis y en consecuencia, no puede ser objeto de estudio, en tanto que, el segundo supuesto, si bien guarda cierta relación con la litis, ésta se estudia en el apartado d) denominado indebida interpretación del oficio DEPPP/DPPT/1421/2009.

Así las cosas, la parte actora en el agravio aducido, manifiesta que se viola el principio de legalidad por parte de la autoridad responsable, al actuar en contra del texto expreso de la ley, de su espíritu o los principios esenciales de interpretación, apartándose de las normas legales establecidas en los artículos 16, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 44 y 45 de la Constitución Política del Estado; y 37 y 70 de la Ley Electoral del Estado, por la inaplicación de la norma jurídica; la aplicación impropia, irregular y contraria a las más elementales normas de interpretación de la misma, de algunas normas jurídicas vigentes en la materia; la tergiversación de la norma; y por la

no aplicación exacta a las normas de los estatutos del Partido del Trabajo.

Sin embargo, dichas aseveraciones hechas por la parte actora, son imprecisas, pues no establece el porque a su juicio considera que la autoridad responsable actuó en contra del texto de la ley; así como el porque de la inaplicación, o la aplicación impropia, irregular y contraria de la ley; ni establece en que consistió la tergiversación de la norma y la no aplicación de los estatutos del Partido del Trabajo. Sin que este Tribunal pueda advertir, la causa de pedir.

De los artículos mencionados, no es posible desprender relación alguna con los argumentos expresados en la litis del presente recurso de revisión, ya que los mismos, no se armoniza con la facultad de nombrar a dos tesoreros para la recepción de las ministraciones del financiamiento público que le corresponden al Partido del Trabajo.

Si bien es cierto, que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la **causa de pedir**, sin la necesidad de plantearse a manera de silogismo; también lo es, que ésta, debe de exponer razonadamente el porqué estima ilegales los actos reclamados o recurrentes, y no solamente hacer meras afirmaciones sin sustento o fundamento.

Así pues, para que éstos sean materia de estudio por parte del órgano jurisdiccional, deben indudablemente encontrarse vinculados y relacionados con el contexto litigioso que se sometió a su consideración; razón por la cual, al no causar agravio a la parte actora, esta Sala concluye que los motivos del agravio de referencia son inoperantes.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio jurisprudencial que a la letra dice:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.**

El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.<sup>11</sup> *(El énfasis es nuestro)*

Respecto de lo anterior, se declara inoperante lo planteado en el presente argumento de la parte actora.

---

<sup>11</sup> Jurisprudencia 1ª./J.81/2002, de la Primera Sala, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XVI, diciembre de 2002, página 61, en materia común, Novena Época.

**b) Falta de estudio de actas.**

Al respecto, la parte actora señala que la autoridad responsable, nunca tomó en cuenta ni mencionó y estudió el contenido del acta de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, del día veintinueve de enero del presente año, donde se nombró al Comisionado Político Nacional; así como el acta del día dieciocho de febrero del presente año, donde se designa a los responsables de recibir la prerrogativa que legalmente le corresponde al Partido del Trabajo en el estado de Zacatecas, a efecto de que la autoridad responsable, revocara el acuerdo que se impugna, al no estar acorde con los estatutos y la ley electoral del estado y en consecuencia nombrar a los C.C. Jaime Esparza Frausto y Soledad Luevano Cantú, para recibir la prerrogativa que legalmente le corresponde al Partido del Trabajo en el Estado de Zacatecas.

El argumento señalado por la parte actora en este tema, es **inoperante**, acorde con los razonamientos siguientes:

La parte actora, manifiesta que la autoridad responsable nunca tomó en cuenta las actas levantadas por la Comisión Ejecutiva Nacional, los días veintinueve de enero y dieciocho de febrero, ambas de este año, a efecto, de que dicha autoridad revocará el acuerdo que se impugna.

Este acuerdo, es la resolución RCG-IEEZ-05/III/2009, pues es en ella, en donde no se tiene por designada a la ciudadana Soledad Luévano Cantú como representante de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo para la recepción del financiamiento público a que tiene derecho el instituto político en mención, según se desprende de dicha resolución.(Folio 700).

Sin embargo, tal situación la debió haber hecho valer en el recurso de revocación que interpuso en contra de la resolución en comento. Lo que en la especie no sucedió, pues si bien es cierto, que en el recurso hace mención de dichas actas, también lo es, que nunca señala que la autoridad responsable no las tomó en cuenta o no las valoró al momento de dictar la resolución RCG-IEEZ-05/III/2009. Lo anterior, según se desprende del recurso de revocación en la parte conducente, y que lo señala en los términos siguientes:

“En ese orden de ideas el pasado 29 de enero del presente año la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, de conformidad con lo establecido por el artículo 39 inciso k) de los estatutos del Partido del Trabajo, según se desprende del acta de la referida sesión, entro los puntos del orden del día se vio lo relativo a “Análisis de la situación del Partido del Trabajo en el estado de Zacatecas; Discusión y en su caso, aprobación de la propuesta de nombramiento del Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en esa Entidad Federativa.

Donde esencialmente a lo que interesa se resolvió lo siguiente:

...

En ese orden de ideas es evidente que el nombramiento del Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el Estado de Zacatecas, surte efectos de conformidad con nuestros estatutos dentro de los cuales se encuentra como facultad,... **Situación que no tomo en cuenta** en cuanto la autoridad señalada como responsable, **al no considerar los oficios** presentados en diversas ocasiones por el Comisionado Político Nacional en el estado de Zacatecas el C. Samuel (sic) Monreal

Ávila, oficios CPNZ/001-09, CPNZ/003-09, CPNZ/005-09, CPNZ/008-09, CPNZ/0011-09, mismos a que hace alusión la responsable en su infundada resolución en el capítulo de antecedentes, donde reiteradamente se pide acreditar a la C. María Soledad Luevano Cantu, como la responsable del órgano interno para la recepción de la prerrogativa que le corresponde al Partido del Trabajo en aquella entidad federativa.

...

Mas sin embargo al no ver alguna respuesta a las peticiones antes planteadas, el día 18 de febrero de 2009, la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo en sesión ordinaria dentro de los puntos del orden del día relativo a el Análisis, discusión y en su caso, aprobación del nombramiento de los tesoreros responsables del órgano interno Nacional de Finanzas, encargado de obtener, recibir y administrar de manera conjunta y con firmas mancomunadas con el órgano local del estado de Zacatecas, el financiamiento público para gasto Ordinario, extraordinario de campaña y especial del Partido del Trabajo en esa entidad de conformidad con los artículos 37, 39 inciso f) y k); 40, 43, 44, 47, 71 inciso e); y los demás relativos y aplicables del marco estatutario vigente resolvió a lo que interesa lo siguiente:

LA COMISION EJECUTIVA NACIONAL ACUERDA:

...

**Como podemos ver la autoridad señalada como responsable, no entro al estudio y fondo del acuerdo que se combate** nomas en lo que respecta a la acreditación de los tesoreros encargados de recibir la prerrogativa del Partido del Trabajo en el estado de Zacatecas, sin tomar en consideración las facultades que tiene el Comisionado Político Nacional.

..." (El énfasis es nuestro)

Como se observa, en cuanto a lo que interesa del acta del día veintinueve de enero del presente año, la parte actora en el recurso de revocación, sólo señaló que: "...**Situación que no tomo en cuenta en cuanto la autoridad señalada como responsable, al no considerar los oficios** presentados en diversas ocasiones por el Comisionado Político Nacional en el estado de Zacatecas el C. Samuel (sic) Monreal Ávila, **oficios CPNZ/001-09, CPNZ/003-09, CPNZ/005-09, CPNZ/008-09, CPNZ/0011-09**, ...". Lo anterior, se refiere a que la autoridad responsable, no tomó en cuenta los oficios a que hace mención, sin



embrago, no señala que no se haya tomado en cuenta el acta referida, en cuanto a su contenido, o que no la haya estudiado al momento de resolver.

Ahora, por lo que respecta al acta del día dieciocho de febrero del año en curso, la parte actora en su escrito del recurso de revocación señala que: “...**Como podemos ver la autoridad señalada como responsable, no entro al estudio y fondo del acuerdo que se combate...**”, por lo tanto, se refiere que la autoridad responsable no entró al estudio y fondo del acuerdo que se combate (resolución RCG-IEEZ-05/III/2009), más no señaló, que no se tomó en cuenta dicha acta ó que se haya dejado de valorar al momento de resolver.

Por consiguiente, al no haberse planteado ante la responsable en el recurso de revocación; esta autoridad jurisdiccional tiene impedimento para pronunciarse al respecto, en atención a que su actuación está limitada por el principio de congruencia que debe imperar en las sentencias y, que implica que los asuntos sometidos a su consideración se resuelvan de acuerdo a la litis planteada.

Así pues, en el presente recurso de revisión, se impide que se incorporen elementos novedosos a la discusión inicial o que la responsable no tuvo oportunidad de analizar en el recurso de revocación, porque pudiera modificarse o revocarse el fallo atendiendo a

elementos que no fueron objeto de estudio en la resolución sujeta a revisión, con lo cual, se daría la oportunidad al quejoso de plantear argumentos diversos a los que expresó inicialmente.

Lo anterior, con sustento en los criterios orientadores de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que textualmente dicen:

**“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.**

En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.”<sup>12</sup>

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. TIENEN ESTA CALIDAD SI SE REFIEREN A CUESTIONES NO ADUCIDAS EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN Y NO SE DEJÓ SIN DEFENSA AL APELANTE.**

En atención a los principios dispositivo, de igualdad de las partes y de congruencia que rigen en el proceso civil, y en virtud de que el objetivo del recurso de apelación es que el tribunal de segunda instancia examine la sentencia recurrida en función de los agravios propuestos por el apelante, resulta inconcuso que aquél no debe modificar o ampliar los agravios en beneficio de éste; de ahí que si en ellos no se invoca una violación cometida por el a quo, se estimará consentida y quedará convalidada, con la consecuente pérdida del derecho a impugnarla posteriormente, a causa de la preclusión, por lo cual la parte quejosa en el juicio de amparo directo no debe impugnar una irregularidad consentida tácitamente con anterioridad. Sin que obste a lo anterior que con el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo se haya ampliado la figura

---

<sup>12</sup> Jurisprudencia 1ª./J. 150/2005, Primera Sala, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXII, diciembre de 2005, página 52, en materia común, Novena Época.

Nota: Por ejecutoria de fecha 11 de septiembre de 2007, el Tribunal Pleno declaró inexistente la contracción de tesis 11/2007-PL en que participó el presente criterio.

de la suplencia de la queja deficiente al especificar las hipótesis en que opera, pues el juicio de garantías sigue rigiéndose por el principio de estricto derecho contenido en el artículo 2o. de dicha Ley, y no es un instrumento de revisión de las sentencias de primera instancia impugnables mediante algún recurso ordinario por el que puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, en acatamiento del artículo 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo. Por tanto la falta de expresión de agravios imputable al apelante no actualiza el supuesto de la fracción VI del indicado artículo 76 Bis, que permite a los tribunales federales suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, inclusive en la materia civil, excepto cuando se advierta que contra el quejoso o el particular recurrente ha habido una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa. En este orden de ideas, se concluye que deben declararse inoperantes los conceptos de violación cuando se refieren a cuestiones no aducidas en los agravios del recurso de apelación si contra el recurrente no existió una violación manifiesta de la ley que lo hubiere dejado sin defensa, sino que voluntariamente o por negligencia no expresó los agravios relativos, cuya circunstancia no es atribuible a la autoridad responsable que pronunció la sentencia de segunda instancia reclamada; de manera que es improcedente examinar los conceptos de violación o conceder el amparo por estimarse que la sentencia que resolvió la apelación es violatoria de garantías sobre una cuestión que de oficio no podía analizar la autoridad responsable, ante la ausencia de agravios.”<sup>13</sup>

En consecuencia, éste órgano jurisdiccional al no estar en condición de acudir al análisis pretendido, el apartado en estudio hecho valer por la parte actora, se declara inoperante.

A continuación, por tener estrecha relación los conceptos de violación señalados en los incisos c) y d), se estudian en conjunto.

### **c) Inaplicación de los artículos 39 inciso k), 40 y 47 de los estatutos del Partido del Trabajo.**

---

<sup>13</sup> Jurisprudencia 1ª./J. 12/2008, Primera Sala, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXVII, abril de 2008, página 39, en materia común, Novena Época.

La parte actora aduce, que se viola el artículo 39 inciso k) de los estatutos del partido del trabajo, en la medida en que ningún caso se considero de manera expresa y manifiesta o textualmente las facultades que tiene el Comisionado Político Nacional nombrado por la Comisión Ejecutiva Nacional del partido en el estado de Zacatecas, sin ver y tomar en cuenta las circunstancias objetivas y subjetivas alrededor de la aplicación de la norma interna de este Instituto Político Nacional, apartándose de la tesis de jurisprudencia “ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SURTEN SUS EFECTOS MIENTRAS NO SEA DECLARADA SU NULIDAD.”

Sigue señalando el accionante, que existe por parte de la autoridad responsable violación expresa de los artículos 39 inciso k), 40 y 47 de los estatutos del partido del trabajo al no entrar al estudio y fondo de los mismos, sin tomar en cuenta lo señalado en ellos, limitándose a estudiar las facultades de la Comisión Ejecutiva Estatal de acuerdo a lo estipulado por el artículo 71 de dicho ordenamiento, en relación a la facultad que tiene de nombrar dos tesoreros para la entrega de prerrogativas.

**d) Indebida interpretación del oficio DEPPP/DPPT/1421/2009.**

Este argumento, la parte actora lo hace consistir en que la autoridad responsable hace una mala interpretación del oficio

DEPPP/DPPT/1421/2009, signado por la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, al establecer que también están vigentes las facultades previstas en los incisos e) y j), 71 bis, 72 y 73 de las Comisiones Ejecutivas y Coordinadora Estatales, al señalar que con excepción se refería a los incisos e) y j) del artículo 71 de los estatutos; privándose con ello las facultades del Comisionado Político Nacional.

Estos apartados en estudio, resultan **infundados** por los siguientes argumentos:

En primer termino, analizaremos el inciso d).

Del oficio DEPPP/DPPF/1421/2009, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, de fecha diez de marzo del año en curso, se desprende en la parte que interesa, que "... se concluye que las Comisiones Ejecutiva y Coordinadora Estatales, así como las demás comisiones continúan vigentes y las dos primeras cuentan con las facultades que les confieren los **artículos** 71, con excepción de los incisos e) y j), 71 Bis, 72 y 73, de los estatutos que rigen la vida interna de dicho Instituto Político".(El énfasis en nuestro)

En consecuencia, al establecer dicho oficio que las dos primeras cuentan con las facultades que les confieren los **artículos** (palabra en plural), es

decir, a las facultades que les confieren los artículos 71, 71 bis, 72 y 73, de los estatutos del Partido del Trabajo, limitando el alcance de la excepción a los incisos e) y j) exclusivamente.

Así, al establecer que con excepción de los “**incisos**”, se refiere a dicha voz, y no a la locución artículos como lo quiere ver la parte actora, esto es, que al referirse “con excepción de los incisos e) y j)”, se refiere únicamente a estos, excluyendo de tal acepción a los diversos 71 bis, 72 y 73, de los estatutos en mención.

A mayor abundamiento, se corrobora la anterior interpretación, con el oficio DEPPP/DPPF/1461/2009, suscrito por la misma persona que el anterior oficio, es decir, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, de fecha once de marzo del año en curso, del cual en la parte conducente se deriva “... Es decir, los órganos referidos en el numeral 1 del presente oficio, mantienen las facultades que le otorgan los estatutos vigentes del Partido (con excepción[]) de lo dispuesto por el artículo 71 incisos e), y j), así como la legislación electoral aplicable.”.

Es decir, que al señalar “**con excepción**” de lo dispuesto por el **artículo** 71 incisos e) y j), se refiere exclusivamente al artículo 71 y, a los incisos e) y j) de dicho numeral –como excepción—, sin mencionar aquí a los

demás artículos señalados en el oficio anterior (71 bis, 72 y 73, de los estatutos del Partido del Trabajo).

Los anteriores oficios, obran agregadas en autos y se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 23, párrafo 2, en relación con el 18, párrafo 1, fracción I, ambos de la ley adjetiva de la materia; por ser documentales públicas. (Folios 536 al 541)

Por otro lado, aún y cuando dichos oficios se refirieran a los numerales 71 bis, 72 y 73 en estudio –según se atribuye por el actor–, no le afectaría en nada a la parte actora, pues éstos, nada tienen que ver con las facultades del Comisionado Político Nacional, en cuanto al nombramiento de dos tesoreros de conformidad con el artículo 71, inciso e), de los estatutos en mención, y que forma parte de la litis primigenia; así, como con la representación legal y política establecida en el inciso j) de dicho numeral.

Ello es así, pues el artículo 71 bis, se refiere a las atribuciones de la Comisión Ejecutiva Estatal o del Distrito Federal en materia de alianzas y/o coaliciones y/o candidaturas comunes.

Por su parte, el artículo 72, establece que la Comisión Ejecutiva Estatal o del Distrito Federal convocará a los órganos de dirección Municipal o Delegacionales con el fin de que nombre a sus representantes y

delegados a las instancias de dirección Estatal o del Distrito Federal que corresponda, así como a los eventos Estatales o del Distrito Federal o Municipales y Delegacionales que el Partido del Trabajo organice.

Y el artículo 73 se refiere a que la Comisión Ejecutiva Estatal o del Distrito Federal, se organizará para su trabajo en las Comisiones Estatales o del Distrito Federal que considere necesarias.

Por consiguiente, en nada perjudica si se suspenden las facultades o no de los artículos en estudio, pues estos no forman parte de la controversia en estudio, en tanto no trascienden al campo delimitado por la litis.

En esa tesitura, es viable dejar presente algunas consideraciones generales respecto de la aplicación directa de los estatutos del Partido del Trabajo en el presente asunto frente a la legislación local atinente.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado en el juicio SUP-RAP-040/2004,<sup>14</sup> que la vida de los partidos políticos es objeto de regulación a través de normas constitucionales, legales, y de las que ellos mismos se dan a través de sus documentos básicos, todas ellas encaminadas a permitir la

---

<sup>14</sup> Lo que se plasma en esta sentencia, es que los partidos se auto regulan a través de sus documentos básicos entre los que se encuentran los estatutos y reglamentos internos –normas infralegales— por lo que las autoridades electorales, no pueden trastocar su ámbito de libertad organizativa u operativa, salvo que dichas facultades violenten algún principio o regla constitucional o legal, o los derechos fundamentales, situación la cual no es materia de estudio de este Tribunal de Justicia Electoral.



consecución óptima de sus fines, no siendo válido que las autoridades electorales, administrativas o jurisdiccionales, trastorquen el ámbito de libertad organizativa u operativa, reconocido en su favor, a menos que se aprecie que el ejercicio de esa facultad auto-organizativa, implique la violación de algún principio o regla constitucional o legal, o los derechos fundamentales de los demás que deba consecuentemente inaplicarse (supuesto excluido de la jurisdicción de éste tribunal).

Así pues, si los estatutos del Partido del Trabajo, fueron declarados procedentes en cuanto a su constitucionalidad y legalidad por acuerdo CG409/2008, del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil ocho, no debe existir obstrucción alguna para su aplicación al caso concreto,

Si bien los partidos políticos nacionales se rigen internamente bajo reglas infralegales (estatutos) ya que como se refiere líneas arriba al ser declarados válidos constitucional y legalmente, ello por sí sólo les impone fuerza suficiente para asegurar el efectivo cumplimiento de los fines que se les asigna por el órgano revisor de la constitución.

De lo anterior, se sigue que el efecto de dichas reglas infralegales tienen una aplicación directa sobre el caso en estudio, esto es así, ya que los partidos políticos al tener la garantía de auto-organización, tienen la libertad de auto determinarse mediante reglas de participación de la

militancia para construir la voluntad del partido, es decir, que las decisiones que se adopten sean acorde a la distribución de competencias y mediante los procedimientos de control en su funcionamiento interno, todo lo anterior, se reitera, tiene su estatus constitucional y la configuración legal armonizada con las reglas internas para que se refleje el cumplimiento de las finalidades constitucionales que tienen encomendadas.

Al efecto, el máximo tribunal de nuestro país ha establecido que los partidos políticos nacionales, están sujetos al orden jurídico federal como al estatal en tratándose de la intervención de los partidos en el proceso electoral<sup>15</sup> —según corresponda—.

En este sentido, prevalece la aplicación directa de los estatutos del Partido del Trabajo al caso concreto, ya que de lo que se trata es de la regularidad de la operación y aplicación de la normatividad interna de un partido político nacional en su autodeterminación y toma de decisiones de control interno y no a sí de la intervención de dicho partido en las elecciones en la entidad.<sup>16</sup>

A las anteriores consideraciones generales le sirven de apoyo los criterios aislados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

---

<sup>15</sup> Este precedente se deriva de la acción de inconstitucionalidad 6/2004 y acumulada 9/2004.

<sup>16</sup> Precedente sostenido por la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 45/2006 y su acumulada 46/2006.

Judicial de la Federación, que llevan por rubros “ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES ADMISIBLE SU INTERPRETACIÓN CONFORME”<sup>17</sup> y, “PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. SE RIGEN PREPONDERANTEMENTE POR LA CONSTITUCIÓN Y LEYES FEDERALES”.<sup>18</sup>

---

<sup>17</sup> **“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES ADMISIBLE SU INTERPRETACIÓN CONFORME.**—Las normas estatutarias de un partido político son susceptibles de una interpretación sistemática, en particular, de una interpretación *conforme con la Constitución*, toda vez que si bien son normas infralegislativas lo cierto es que son normas jurídicas generales, abstractas e impersonales cuya validez depende, en último término, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, habida cuenta del principio de supremacía constitucional establecido en el artículo 133 constitucional, así como en lo dispuesto en los numerales 41, párrafo segundo, fracción I, de la propia Constitución; 27 y 38, párrafo 1, inciso I), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de donde se desprende que los partidos políticos tienen la atribución de darse sus propios estatutos y modificarlos, surtiendo de esta forma los mismos plenos efectos jurídicos en el subsistema normativo electoral. Ello debe ser así, toda vez que este tipo de argumento interpretativo, el sistemático y, en particular, el *conforme con la Constitución*, depende de la naturaleza sistemática del derecho. Restringir la interpretación *conforme con la Constitución* sólo a las normas legislativas implicaría no sólo desconocer tal naturaleza, que es un rasgo estructural del mismo, sino también restringir injustificadamente el alcance de lo dispuesto en el artículo 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el que se establece que para la resolución de los medios impugnativos previstos en la propia ley, las *normas* (sin delimitar o hacer referencia específica a algún tipo de éstas) se interpretarán mediante los criterios gramatical, sistemático y funcional, así como de lo dispuesto en el artículo 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, según el cual la interpretación se hará conforme con dichos criterios.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-803/2002.—Juan Hernández Rivas.—7 de mayo de 2004.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Sala Superior, tesis S3EL 009/2005.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 561.”

<sup>18</sup> **“PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. SE RIGEN PREPONDERANTEMENTE POR LA CONSTITUCIÓN Y LEYES FEDERALES.**—El régimen jurídico creado para regular de modo prioritario y preponderante, los actos y hechos jurídicos relacionados con la formación, registro, actuación y extinción de los partidos políticos nacionales, se encuentra previsto directamente en las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la legislación federal contenida en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en otros ordenamientos, y no en las legislaciones estatales o del Distrito Federal. Para arribar a la anterior conclusión, se tiene en cuenta que, en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se fijan las bases relativas a la existencia y regulación de la vida de los partidos políticos nacionales, se determinan sus fines y prerrogativas, y se reserva a la ley secundaria la determinación de las formas específicas de su intervención en los procesos electorales; estas bases constitucionales revelan que, en principio, todo lo relacionado con la constitución, registro, prerrogativas y obligaciones en lo general de los partidos políticos nacionales, se encuentra encomendado a las autoridades federales, tanto en el ámbito legislativo, como en los demás ramos. En ejercicio de esas atribuciones constitucionales, el Congreso de la Unión expidió el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que reglamenta las bases generales del sistema electoral federal, incluidas las relativas a la organización, función y prerrogativas de los partidos políticos y las agrupaciones políticas. De lo antes expuesto se puede concluir que, en principio, es en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, donde se

Así entonces, y en atención al estudio del inciso c) relativo a la inaplicación de los artículos 39 inciso k), 40 y 47 de los estatutos del partido, es decir, para determinar si se privaron o no las facultades del Comisionado Político Nacional, se considera necesario realizar un examen del marco normativo estatutario del Partido del Trabajo en la parte conducente:

#### **ESTATUTOS DEL PARTIDO DEL TRABAJO.**

**“Artículo 39.-** Son atribuciones y facultades de la Comisión Ejecutiva Nacional:

[...]

k) En caso de corrupción, estancamiento, conflictos, situaciones políticas graves, indisciplina a la línea general del Partido o de desacuerdos sistemáticos en los órganos de dirección local que impidan su buen funcionamiento, nombrará un Comisionado Político Nacional para reorganizar, depurar e impulsar el desarrollo del Partido. El Comisionado Político Nacional asumirá la representación política, administrativa, patrimonial y legal del Partido en la Entidad Federativa. La Comisión

---

establece la normatividad rectora de los partidos políticos nacionales, toda vez que en aquella se prevé su existencia y se fijan ciertas bases sobre los mismos, mientras que en el segundo se desarrollan las normas constitucionales, estableciendo un sistema integral regulatorio de los partidos políticos nacionales. Lo anterior se robustece si se toma en cuenta que la existencia de los partidos políticos trasciende al ámbito territorial de cualquier entidad federativa, por lo que es innecesario que en la normatividad electoral de cada una de las entidades federativas o del Distrito Federal, se establezcan disposiciones referidas a la existencia de los partidos políticos nacionales, debiéndose limitar a incluir las reglas que estimen necesarias para dar cauce y orden a las relaciones que necesariamente se entablan entre las autoridades locales y los partidos políticos nacionales, con la intervención de éstos en las actividades y órganos electorales de tales entidades y en los procesos electorales que organizan, llevan a cabo, vigilan y controlan dichas autoridades, todo esto sin interferir con la normatividad federal que contiene el estatuto jurídico integral de las citadas asociaciones de ciudadanos; de manera que, en las leyes del Distrito Federal y en las de los Estados no tiene por qué existir una regulación completa de todo lo concerniente a los partidos políticos nacionales, porque este objetivo corresponde a las leyes nacionales.

Recurso de apelación. SUP-RAP-043/2000.—Democracia Social, Partido Político Nacional.—12 de octubre de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: Rafael Rodrigo Cruz Ovalle.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 111-112, Sala Superior, tesis S3EL 032/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 751-752.”

Coordinadora Nacional deberá convocar, una vez superados los conflictos, a un Congreso Estatal para nombrar a la Comisión Ejecutiva Estatal definitiva. En los lugares donde el Partido tenga necesidad de fortalecerse en el terreno político, electoral o de cualquier otra índole o realizar alguna actividad de importancia partidaria nombrará a Comisionados Políticos Nacionales para impulsar su crecimiento y desarrollo. La Comisión Ejecutiva Nacional aprobará el nombramiento y remoción de los Comisionados Políticos Nacionales y facultará a la Comisión Coordinadora Nacional para expedir y revocar los nombramientos correspondientes.

[...]"

**“Artículo 40.- [...]**

También tendrá facultades para suspender, destituir y nombrar o reestructurar parcial o totalmente a las Comisiones Ejecutivas Estatales o del Distrito Federal y Municipales o Delegacionales y Comisiones Coordinadoras Estatales o del Distrito Federal y Municipales o Delegacionales. En su caso, la Representación legal, política, patrimonial y administrativa recaerá sobre el Comisionado Político Nacional, que para tal efecto designe la Comisión Ejecutiva Nacional.

[...]"

**“Artículo 46.-** Son funciones de la Comisión Nacional de Finanzas y Patrimonio:

[...]

h) En las entidades federativas donde la prerrogativa que por derecho le corresponde al Partido del Trabajo y que rebase los cien salarios mínimos mensuales, se mancomunarán la firma de la Comisión de Finanzas y Patrimonio Estatal con un representante de la Comisión Nacional de Finanzas nombrado por la Comisión Ejecutiva Nacional y su ejercicio será autorizado por la Comisión Ejecutiva Nacional previa presentación del presupuesto de gastos.

[...]"

**“Artículo 47.-** Los Comisionados Políticos Nacionales son representantes de la Comisión Ejecutiva Nacional para las diferentes tareas que se les asigne. En consecuencia, ejercerán las atribuciones que en su favor se establecen en los artículos 39 inciso k) y 40 párrafo cuarto; de los presentes Estatutos. Sus actividades estarán subordinadas a la Comisión Coordinadora Nacional, la Comisión Ejecutiva Nacional y el Consejo Político Nacional.

Para el debido cumplimiento de sus funciones establecidas en el artículo 39 inciso k), el Comisionado Político Nacional podrá nombrar dos tesoreros.

[...]"

“**Artículo 69.-** La Comisión Ejecutiva Estatal o del Distrito Federal es el órgano ejecutivo, con carácter colectivo y permanente del Partido del Trabajo, entre sesión y sesión del Consejo Político Estatal o del Distrito Federal. Su funcionamiento es colegiado, sus acuerdos, resoluciones y actos tendrán plena validez, con la aprobación de la mayoría simple de sus integrantes, con excepción de lo establecido por el Artículo 58 de estos Estatutos. Sesionará ordinariamente una vez a la semana y en forma extraordinaria cuando se considere necesario. Será convocada en forma ordinaria por la Comisión Coordinadora Estatal o del Distrito Federal por lo menos con tres días de anticipación y en forma extraordinaria por lo menos con un día de anticipación. El quórum de la Comisión Ejecutiva Estatal o del Distrito Federal será del 50% más uno de sus integrantes. Los acuerdos y resoluciones serán válidos con el voto del 50% más uno de sus integrantes presentes.

[...]”

**Artículo 71.-** Son atribuciones y facultades de la Comisión Ejecutiva Estatal o del Distrito Federal:

[...]

e) Conjuntamente con la Comisión Coordinadora Estatal o del Distrito Federal y la Comisión de Finanzas y Patrimonio Estatal o del Distrito Federal a través de dos tesoreros nombrados para tal efecto por la Comisión Ejecutiva Estatal o del Distrito Federal, administrar, las finanzas y el patrimonio del Partido en el Estado o en el Distrito Federal y establecer las normas de organización y funcionamiento administrativo en la Entidad o en el Distrito Federal. Así mismo, rendir cuentas al Consejo Político Estatal o del Distrito Federal, cada cuatro meses.

Los tesoreros conjuntamente recibirán el financiamiento público y privado que por derecho le corresponda al Partido del Trabajo, y lo administrarán, ejercerán y operarán con firmas mancomunadas, conforme los mandatos de las instancias Estatales o del Distrito Federal correspondientes.

[...]

j) Representar legal y políticamente al Partido del Trabajo ante las autoridades, organismos políticos y sociales, y eventos Estatales. Esta representación y función se instrumentará por conducto de la Comisión Coordinadora Estatal o del Distrito Federal y en su caso por el Comisionado Político Nacional nombrado para tal efecto.

[...]”

“**Artículo 74.-** La Comisión Ejecutiva Estatal o del Distrito Federal nombrará a propuesta de la Comisión Coordinadora Estatal o del Distrito Federal, a la Comisión

de Finanzas y Patrimonio y dos tesoreros. Esta Comisión y los dos tesoreros contarán con el apoyo técnico y material para cumplir con sus tareas. Ningún miembro de la Comisión Coordinadora Estatal podrá participar en la Comisión Estatal de Finanzas y Patrimonio, ni tener firma en las cuentas bancarias del Partido.”

“**Artículo 75.-** Son funciones de la Comisión de Finanzas y Patrimonio Estatal o del Distrito Federal:

[...]

h) En las entidades federativas o el Distrito Federal que rebasen el monto de cien salarios mínimos mensuales en la percepción de la prerrogativa que por derecho le corresponde al Partido del Trabajo, mancomunará la firma de la Comisión de Finanzas y Patrimonio Estatal o del Distrito Federal con un representante de la Comisión Nacional de Finanzas y Patrimonio nombrado por la Comisión Ejecutiva Nacional y su ejercicio será autorizado por la Comisión Ejecutiva Nacional previa presentación del presupuesto de gastos.

[...]”

(Los énfasis en los artículos son nuestros).

De los preceptos transcritos, en lo que interesa al caso, es posible advertir que:

1. El Comisionado Político Nacional asume la representación política, administrativa, patrimonial y legal del partido en la entidad federativa, de conformidad con los artículos 39, inciso k), 40 y 71, inciso j).
2. El Comisionado Político Nacional, es representante de la Comisión Ejecutiva Nacional, y en consecuencia ejercerá las atribuciones que se establecen en los artículos 39 inciso k) y 40; esto, de conformidad con el artículo 47.

3. Para el debido cumplimiento de sus funciones establecidas en el artículo 39 inciso K), podrá nombrar dos tesoreros.

4. El funcionamiento de la Comisión Ejecutiva Estatal, es colegiado, por lo que sus acuerdos, resoluciones y actos tendrán plena validez, con la aprobación de la mayoría simple, según el artículo 69.

5. Las Comisión Ejecutiva Estatal y la Comisión de Finanzas y Patrimonio Estatal, a través de dos tesoreros nombrados por la Comisión Ejecutiva Estatal, administrarán las finanzas y el patrimonio del Partido en el Estado, lo anterior con fundamento en el artículo 71, inciso e) y 74.

6. Los tesoreros conjuntamente recibirán el financiamiento público que corresponda al Partido del Trabajo.

7. En las entidades federativas que rebasen el monto de cien salarios mínimos mensuales en la percepción de la prerrogativa que por derecho le corresponde al Partido del Trabajo, mancomunaré la firma de la Comisión Nacional de Finanzas y Patrimonio estatal con un representante de la Comisión Nacional de Finanzas y Patrimonio nombrado por la Comisión Ejecutiva Nacional.

De lo anterior, se advierte que con la resolución que se combate, no se le privaron las facultades contenidas en los artículos 39 inciso k), 40 y 47



de los estatutos del partido, ello es así, ya que en el presente caso, nos encontramos en el supuesto de la excepción prevista en los artículos 46 y 75, en ambos casos el inciso h), del ordenamiento en cita, pues claramente señala, que en las entidades federativas que rebasen el monto de cien salarios mínimos mensuales en la percepción de la prerrogativa que por derecho le corresponde al Partido del Trabajo, mancomunará la firma de la Comisión de Finanzas y Patrimonio Estatal con un representante de la Comisión Nacional de Finanzas y Patrimonio nombrado por la Comisión Ejecutiva Nacional.

Contrario sería, si el Partido del Trabajo en el estado de Zacatecas, percibiera por concepto de ministración, menos de los cien salarios mínimos mensuales, en cuyo caso, el Comisionado Político Nacional, si podría nombrar a los dos tesoreros a que se refiere el artículo 71, inciso e), párrafo 2, de los estatutos. Situación la anterior, que encuadraría en el supuesto específico, previsto para dichos casos.

Además, y contrario a lo sostenido por la parte actora, en los oficios DEPP/DPPF/1421/2009 y DEPP/DPPF/1461/2009, signados por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partido Políticos del Instituto Federal Electoral, en los cuales, en el primero se señala que el Comisionado Político Nacional podrá nombrar a dos tesoreros en apego a lo dispuesto por el artículo 71, inciso e), párrafo segundo de los estatutos del partido; sin embargo, la palabra con apego a lo dispuesto,

significa que debe ceñirse al supuesto previsto en dicho numeral, consistente para el caso específico –menos de cien cuotas de salario mensuales—.

Así, por su parte, el segundo de los oficios mencionados, establece que las Comisiones Ejecutiva y Coordinadora Estatales, así como las demás comisiones continúan vigentes y las dos primeras cuentan con las facultades, que les confieren los artículos 71, con excepción de los incisos e) y j), con lo cual se corrobora lo anterior.

Por tanto, la autoridad responsable, no hizo una indebida interpretación de los oficios en comento, sino que por el contrario, los armonizó con los artículos 71, inciso e), en relación con el 46, inciso h) y 75 inciso h), todos de los estatutos del Partido del Trabajo.

De acuerdo con lo anterior, no se privó al Comisionado Político Nacional, de las facultades establecidas en los artículos 39 inciso k), 40 y 47 de los estatutos del instituto político.

Como se ve, en el presente caso el Partido del Trabajo recibe más de cien cuotas de salario mínimo mensuales, por concepto de financiamiento público, según lo señala la autoridad responsable en la resolución que se combate (último párrafo, folio 934); señalamiento que no fue controvertido por la parte actora, y que no forma parte de la

controversia, por consiguiente, nos encontramos en el supuesto de excepción supra señalado, en consecuencia el Comisionado Político Nacional, no puede designar a los dos tesoreros, por lo que se deberá sujetar a lo establecido en el inciso h) de los artículos 46 y 75 respectivamente, de los estatutos del Partido del Trabajo.

Así mismo, tampoco puede nombrar al tesorero que le corresponde nombrar a la Comisión de Finanzas y Patrimonio Estatal, pues esta facultad no fue revocada, ya que se encuentra en el artículo 75 inciso h), de la normatividad en mención; y cuyo nombramiento deberá ser en forma colegiada, es decir, con la aprobación de la mayoría simple, según lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 69 del mismo ordenamiento.

En consecuencia, se declaran infundados los agravios en estudio.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se,

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Por las razones expuestas en el considerando **CUARTO** de la presente resolución, se confirma la resolución identificada con el número RCG-IEEZ-06/III/2009, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en fecha veinticuatro de abril del año dos mil nueve.

Notifíquese.

Así lo resolvió la Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos, ante el Secretario de Acuerdos habilitado para tal efecto, quien autoriza y da fe.- Rubricas

**JOSÉ MANUEL ORTEGA CISNEROS  
MAGISTRADO PRESIDENTE.**

**LIC. MA. DE JESÚS GONZÁLEZ GARCÍA  
MAGISTRADA**

**LIC. GILBERTO RAMÍREZ ORTIZ  
MAGISTRADO**

**LIC. SILVIA RODARTE NAVA  
MAGISTRADA**

**ADOLFO ISRAEL SANDOVAL LEDEZMA.  
SECRETARIO DE ACUERDOS HABILITADO.**